

---

Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de septiembre de 2007.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Leonardo José Cortorreal Bernard.

Abogados: Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez, Licdos. Claudio Pérez y Porfirio Bienvenido López Rojas.

Recurrida: Arelis Catalina Herrera Infante.

Abogado: Lic. Trumant Suárez Durán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*No ha lugar.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernard, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025989-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la ordenanza en referimiento núm. 213-07, de fecha 13 de septiembre de 2007, dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Claudio Pérez, por sí y por el Lcdo. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente, Leonardo José Cortorreal Bernard;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente, Leonardo José Cortorreal Bernard, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de

noviembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrida, Arelis Catalina Herrera Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho incoada por Arelis Catalina Herrera Infante, contra Leonardo José Cortorreal Bernard, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 13 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 132-05-01478, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la excepción de nulidad propuesta por la parte demanda (sic) en virtud de lo establecido por el artículo 2 de la ley 834 del año 1978; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión y de irrecibilidad planteado por la parte demandada por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en partición intentada por la señora ARELIS CATALINA HERRERA, en contra del señor LEONARDO JOSÉ CORTORREAL BERNAL (sic), por haber sido hecho (sic) de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho, por improcedente y mal fundada en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido respectivamente en algunos puntos los litigantes”; b) no conforme con dicha decisión, Arelis Catalina Herrera Infante interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, y además demandó en referimiento en designación de secuestrario judicial provisional mediante acto núm. 92-07, de fecha 15 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza en referimiento núm. 213-07, de fecha 13 de septiembre de 2007, dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida la presente demanda en referimiento en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada LEONARDO JOSÉ CORTORREAL BERNARD, por improcedente e infundadas; **TERCERO:** Acoge la demanda en referimiento, interpuesta por ARELIS CATALINA (sic) HERRERA INFANTE y ordena el secuestro provisional de los bienes en litis consistentes en el local comercial No. 101 con un área comercial de TRENTA (sic) Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (34.44 MTS<sup>2</sup>), dentro del solar No. 15 manzana 163 del Distrito Catastral No. 01 del Municipio de San Francisco de Macorís, a fin de que LEONARDO JOSÉ CORTORREAL BERNARD, conserve la posesión del local No. 201 hasta tanto se resuelva la partición; **CUARTO:** Designa al señor ARIEL SANTIAGO LEONOR, de generales que constan en el expediente (no siendo cuestionado por la contraparte) secuestrario judicial provisional sobre el citado local; **QUINTO:** Condena al señor LEONARDO JOSÉ CORTORREAL BERNARD, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del LIC. TRUMANT SUÁREZ DURÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción y en consecuencia, violación al artículo 106 de la Ley núm. 834, del

1978 y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de su apoderamiento, así como también, al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil y un exceso de poder”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual acogió la demanda en designación de secuestrario judicial provisional hasta tanto se resuelva la demanda en partición decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el curso del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, en virtud de las atribuciones que el artículo 140 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, le confiere al presidente de la Corte de Apelación para dictar todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, en curso de un recurso de apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 015-08, de fecha 14 de febrero de 2008; decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada al ser declarada la perención del recurso de casación que fuere interpuesto en su contra, mediante la resolución núm. 3969-2017, dictada por esta sala en fecha 18 de octubre de 2017; que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en designación de secuestrario judicial carece de objeto y no ha lugar a estatuir, ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del juez presidente de la corte quedan totalmente aniquilados, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernard contra la ordenanza en referimiento núm. 213-07, dictada el 13 de septiembre de 2007, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 156<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.